

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>LUIS MANUEL LASSO LOZANO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000202300293-00
<b>Demandante:</b>	OSCAR ANDRÉS ROMERO VALDERRAMA
<b>Demandados:</b>	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTRO
<b>Medio de control:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío de la demanda y de sus anexos a las demandadas en forma simultánea con la presentación de la demanda.

(ii) No se indicó el lugar de residencia de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

(iii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 7, de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se efectuó la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud con respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por consiguiente, la parte actora deberá adecuar la demanda, cumpliendo en debida forma los requisitos previstos por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; y por el artículo 10º, numerales 1 y 7 de la Ley 393 de 1997, de modo tal que acredite el envío de la demanda en forma simultánea con la presentación de esta, indique el lugar de residencia y haga la manifestación indicada bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija la demanda en los defectos de los que adolece, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-046-NYRD**

Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2023 00104 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD RELATIVA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SOCIEDAD WEG S.A</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>ACTO QUE CONCEDE UN REGISTRO Y DECLARA INFUNDADA LA OPOSICIÓN.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO ADMISION DEMANDA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **WEG S.A** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD RELATIVA**, consagrada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...) 2. PRETENSIONES*

*2.1 Que se declare la nulidad de la Resolución # 7497 del 24 de febrero de 2022, concretamente contra el ARTÍCULO PRIMERO y ARTICULO OCTAVO de la citada resolución, proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual declaró como infundada la oposición presentada y en consecuencia concedió el registro de la marca Flottweg (Nominativa) solicitada por la sociedad Flottweg S.E, para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional de Niza.*

*2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución # 28330 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial confirmó la resolución anterior, respecto de los ARTICULOS PRIMERO Y OCTAVO de la resolución # 7947 agotando así la vía gubernativa.*

*2.3 Consecuentemente, que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, cancelar el certificado de registro No. 708952 referente a la marca comercial Flottweg (Nominativa) para distinguir productos de la clase 7 Internacional. (...).*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 núm. 16 y 156 núm. 2 del CPACA, modificados por los artículos 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad de Bogotá, que negó la solicitud de registro de una marca (propiedad industrial)

### 2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y procesal.

Así mismo, advierte este Tribunal procedente la vinculación en calidad de tercero con interés a la sociedad Flottweg S.E, quien a través de las resoluciones demandadas le fue concedida el registro de la marca Flottweg (Nominativa), para distinguir productos comprendidos en la clase 7 de la Clasificación Internacional Niza, que se pretenden anular.

### 3. Requisito de procedibilidad.

Sea lo primero a señalar que la acción de nulidad relativa se asemeja a la nulidad y restablecimiento del derecho en tanto tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario; Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 28 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, analizó la naturaleza y características de la acción de nulidad relativa, con el fin de determinar si era viable el desistimiento de las demandas que se presentaban bajo ese medio de control.

*“ Entonces, la Sala estima que se debe retomar el criterio interpretativo que se venía realizando por la Sección Primera de la Corporación en las providencias que prohijaron la posibilidad de que se aceptara el desistimiento de la demanda impetrada en ejercicio de la acción de nulidad relativa, puesto que lo pretendido con su interposición es controvertir la legalidad de un acto administrativo que concede el registro de una marca al desconocer el derecho subjetivo de un tercero, por lo que la controversia comporta un interés netamente particular y concreto. Lo anterior significa que la eventual afectación del interés general se presenta como una consecuencia del control subjetivo de legalidad sobre la validez del acto jurídico de concesión de un derecho marcario y no como característica propia del*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Rad. 2011-00258 prov. 28/11/2017 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

**derecho ni del acto administrativo de concesión, este último como sustento mismo de la pretensión de nulidad relativa. Cabe resaltar que si bien es cierto que en principio se puede señalar que el registro marcario representa un interés para el público consumidor, también lo es que el derecho que se concede por la Superintendencia de Industria y Comercio tiene efectos directos sobre la situación particular y concreta del peticionario, quien puede disponer del mismo sin condicionamiento alguno, esto es, a través de diferentes instrumentos como la cesión o transferencia, e incluso, se encuentra habilitado para renunciar al derecho de acción.(...)**

Así las cosas, la nulidad relativa no se consagra de manera expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pero en virtud del carácter particular y concreto que presenta no es posible equipararlo al medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A, ya que las pretensiones van dirigidas a un interés particular consistente en atacar la concesión de una marca a un tercero, en este caso, a Flottweg S.E, al considerar que dicho registro perjudica un derecho marcario que anteriormente le fue concedido por las similitudes que presenta en el mercado.

En este orden, para decidir sobre la admisión de la demanda se deberá acudir a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues de declararse la eventual nulidad de los actos administrativos constituiría un beneficio sobre un derecho que el demandante considera atacado, lo que se asemeja a nuestra legislación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)***

***2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

***Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.***  
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Respecto el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en el medio de control de nulidad relativa, el alto Tribunal en providencia de 6 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, señaló:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera Rad. 11001-03-24-000-2009-00391-00 Providencia de 6 de noviembre de 2020 C.P. Hernando Sánchez Sánchez

*“(…) La Sala considera que teniendo en cuenta el carácter sui generis de la acción de nulidad relativa, se tiene que por tratarse de una acción pública y de carácter comunitario, como indica el precedente citado, el agotamiento del procedimiento administrativo no corresponde a uno de los requisitos para su interposición, ya que exigir tal requisito se contraponen a la normativa comunitaria que regula la materia, igualmente, tampoco es de recibo la postura esbozada por el tercero con interés directo en las resultas del proceso referente a que no se puede admitir los argumentos referentes al artículo 134 de la Decisión 486, pues dicha argumentación contrario sensu enriquece el discurso judicial expuesto por la parte demandante, motivo por el cual, se declarará no probada la excepción propuesta.(…)”*

Bajo lo expuesto por el H. Consejo de Estado, si bien en este tipo de nulidad no es necesario agotar los recursos obligatorios por la ley, se tiene que en este caso el demandante presentó recurso de apelación contra la Resolución No.7497 de 24 de febrero de 2022 el cual se desató mediante Resolución No. 28330 de 11 de mayo de 2022, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A

De otra parte, respecto el requisito de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, debe recordarse que el numeral 2 del Decreto 1716 de 2009, a saber:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.*

No obstante, mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>3</sup>, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

*“(…) **ARTÍCULO 86. Objeto.** Este capítulo tiene por objeto fortalecer y promover la conciliación en los asuntos de lo contencioso administrativo, para lo cual se establecen los principios especiales aplicables, las autoridades que intervienen en estas actuaciones, los procedimientos, recursos, medios de control y otras disposiciones especiales relacionadas con esta materia.*

***ARTÍCULO 87. Ámbito de aplicación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley [1437](#) de 2011, Código*

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 145. Vigencia.** Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

*de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley [1437](#) de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan. De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)*

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

***“(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.***

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo [93](#) de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.*

***ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:***

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.*

*La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley [1581](#) de 2012.*

**PARÁGRAFO.** *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario alude a la generalidad sobre la constitución del requisito de procedibilidad de todas las pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, que para este caso, se asemeja a la nulidad relativa interpuesta ya que, como se explicó en líneas atrás, la nulidad de los actos administrativos resultarían en un beneficio particular por parte del demandante.

De esta forma, si bien las pretensiones de la demanda no van dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la concesión del registro a favor de un tercero, se puede establecer que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, pues ello no generaría el derecho de explotación de la marca Flottweg (nominativa), sin embargo, ante lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es necesario que en el presente asunto se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Bajo estos preceptos, el actor deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

#### **4. Oportunidad de la presentación de la demanda.**

El artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, establece que:

*Artículo 172.- La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135.*

*La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe.*

*Esta acción prescribirá a los cinco años contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicará a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca.*

Respecto el término de caducidad el H. Consejo de Estado en providencia 6 de noviembre de 2020 en radicado 11001-03-24-000-2009-00391-00, reiteró lo señalado en su jurisprudencia<sup>4</sup>, en la que destacó:

*“(...) De la lectura de la norma se colige que contra el registro marcario es posible adelantar dos acciones, una por nulidad absoluta, que tiene naturaleza imprescriptible, y otra de nulidad relativa que prescribe en cinco (5) años desde la concesión de la marca, las cuales no son excluyentes de las acciones que por daños se contemplen en el ordenamiento jurídico interno.*

*En virtud de lo anterior, esta Sección ha reconocido que en el derecho colombiano existen tres tipos de pretensiones sobre la validez del registro marcario, las cuales corresponden a las de nulidad absoluta y de nulidad relativa consagradas en el referido artículo 172, y la de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se deniega el registro marcario, y se*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 17 de agosto de 2017, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00335-00. Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia 15 de marzo de 2018, C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2006-00254-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 25 de enero de 2018, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2015-00305-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 22 de octubre de 2015, C.P.: Guillermo Vargas Ayala, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2006-00248-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 5 de marzo de 2015, C.P.: María Elizabeth García González, núm. único de radiación: 11001-03-24-000-2007-00070-00. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 19 de febrero de 2004, C.P.: Olga Inés Navarrete Barrero núm. único de radicación: 11001-03-24-000-2001-00033-01.

*pretenda además que se indemnicen los daños y perjuicios causados con el registro, así lo señaló en sentencia de 15 de septiembre de 2011:*

*Con posterioridad, se expidió la Decisión 486 (14 de septiembre de 2000) mediante la cual se sustituyó el régimen común sobre propiedad industrial contenido en la Decisión 344 de 1993, modificándose el régimen de las acciones procedentes contra los actos referidos al registro de marcas, en tanto que admitió la posibilidad de que se formule acción de nulidad absoluta o acción de nulidad relativa contra los actos que conceden registros marcarios, dependiendo de las causales de irregistrabilidad que se aduzcan, aunque respecto de ambas dispuso que la legitimidad para incoarlas estaba radicada en cualquier persona, tornándose bajo ese aspecto dichas acciones como objetivas. Ciertamente a partir de esta norma se consagró la procedencia de dos acciones frente a los registros marcarios, cuya interposición, en todo caso, no afectará las acciones procedentes en el derecho interno por daños y perjuicios; frente a la acción de nulidad absoluta, se señaló que la misma no prescribe, en tanto que, frente a la acción de nulidad relativa, se estableció un término de prescripción de cinco (5) años, contados desde la fecha de concesión del registro demandado. (...)”*

Ahora bien, la jurisprudencia en cita alude a la figura de la prescripción, no obstante, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Decisión 486 de 2000, es claro que el interesado cuenta con el plazo de 5 años para solicitar la anulación del acto de concesión del registro, siendo así este Tribunal entiende que es el término en el que demandante puede acudir a este medio de control so pena de operar la caducidad de la acción.

Tesis que acogió la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 16 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, al establecer el término para contabilizar la caducidad en este medio de control, a saber:

*“38. Ahora bien, para determinar desde cuándo se debe contabilizar el término de caducidad aplicable a la pretensión de nulidad relativa, es necesario definir en qué momento se entiende concedido el registro de la marca por parte de la autoridad nacional competente, para nuestro caso la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*39. Al respecto, la norma comunitaria a la que se viene haciendo alusión no especifica desde qué fecha se entiende concedido el registro de la marca, razón por la cual existe un vacío en relación al cómputo del término de caducidad de este tipo de acciones, por lo que para llenar el mismo, es necesario acudir al principio de complemento indispensable, establecido en el artículo 276 de la Decisión 486, según el cual “los asuntos sobre Propiedad Industrial no comprendidos en la presente Decisión, serán regulados por las normas internas de los Países Miembros”.*

*40. Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza administrativa de los actos que conceden el registro marcario emitido por la Superintendencia de Industria y*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Rad. 11001-03-24-000-2011-00342-00 Prov.16 de sept/ 2021 M.P Roberto Augusto Serrato Valdés.

Comercio, es procedente acudir a la legislación interna que regula la firmeza de los actos administrativos en aplicación del referido principio. (...)”

“(...) Así las cosas, se concluye que el registro de una marca se entiende concedido cuando el correspondiente acto administrativo sobre firmeza, esto es, cuando se han resuelto los recursos que contra el acto primigenio hayan sido presentados.

45. En el caso sub examine, se tiene que la resolución mediante la que se concedió el registro de la marca data de 30 de enero de 2009. En contra de este acto administrativo se interpusieron los recursos de reposición y apelación, los que se desataron con las Resoluciones Nos. 67327 de 30 de noviembre de 2010 y 18697 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, esta última notificada el 6 de abril de 2011.

46. Partiendo de este supuesto, se tiene que en razón a que la resolución que dejó en firme la decisión de concesión del registro marcario a favor de la sociedad Hansen se notificó el 6 de abril de 2011, la parte actora podía interponer demanda en contra de los actos administrativos acusados hasta el 6 de abril del año 2016. (...)”

Así las cosas, sería el caso de realizar la contabilidad de este medio de control, no obstante, en tanto es necesario que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial cuyo efecto, entre otros, es suspender el término de caducidad de la acción, este Tribunal contabilizará dicho término en cuanto se subsane los errores presentados en el numeral anterior.

## 5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Poder debidamente otorgado, (pág. 87 a 96 archivo 01)
- II.) La *Designación de las partes y sus representantes*. (pág. 2 archivo 1).
- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (págs. 2 a 3 archivo 1).
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados* (págs. 3 a 5 archivo 1)
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (págs. 6 a 32 archivo 1).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (págs. 32 a 35 archivo 1);
- VII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 36 a 37 archivo 1).
- VIII.) *Pruebas en su poder* (pág. 38 a 86 archivo 1)
- IX.) Anexos obligatorios (págs. 38 a 86 archivo 1)
- X.) *Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones* de la entidad demandada y demás partes procesales (págs. 97 a 100 archivo 1)

En atención a lo anterior, en el término de subsanación se deberá aportar el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente medio de control, toda vez que el documento anexo de manera general indica que se otorga la facultad para representar ante cualquier autoridad administrativa y jurisdiccional en la temática de registros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **SOCIEDAD WEG S.A** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION PRIMERA  
SUBSECCION B

Bogotá DC, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00100-00  
**Demandante:** FABIOLA GARCIA ARISMENDI  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
**Medio de control:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS  
ADMINISTRATIVOS  
**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**1) SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado "*M. PRUEBAS Y ANEXOS A VALER*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- 1. Copia de mi cédula de ciudadanía.*
- 2. Ley 1960 de 2019.*
- 3. Copia de mi resolución de lista de elegibles de la convocatoria No.436 de 2017.*
- 4. Copia de la circular Externa No 0008 de 2021 emitida por la CNSC.*
- 5. Copia de la respuesta dada por el SENA.*
- 6. Copia de la respuesta dada por la CNSC.*
- 7. Copia de la directiva dada por parte de la Procuraduría General De La Nación.*
- 8. Copia del fallo de tutela No 11001 33 35 029 2020 00342 00. respecto a la inconstitucionalidad del criterio unificado como mismo empleo.*
- 9. Copia de la circular 074 de 2009.*

10. Fallo del Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Que ordeno EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020.

11. Copia de la sentencia T 340 del 21 de agosto de 2020.”

2) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en el acápite denominado “L. DECRETO DE PRUEBAS”, se dispone por secretaría requerir a las demandadas para que en el término de tres (3) días alleguen la siguiente información según corresponda:

#### **“AL SENA**

*Hacer llegar a este despacho la Planta total del SENA, quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, de los cargos con la denominación de Instructor, código 3010, grado 1, área temática software, donde informe detalladamente el estado de cada cargo desde el año 2017 de la siguiente manera:*

- a) *El ID con el que se identifica cada cargo.*
- b) *Si se encuentra con nombramiento provisional, y si este es de vacancia temporal o vacancia definitiva.*
- c) *Si se encuentra con nombramiento en encargo y si este es de vacancia temporal o vacancia definitiva.*
- d) *Si se encuentra vacante y si la vacancia es de carácter temporal o definitiva.*
- e) *Si el cargo fue ofertado en la convocatoria 436 de 2017 o no.*
- f) *Copia de los actos administrativos por medio del cual se han dado las situaciones administrativas de todos los cargos con la denominación de Instructor, código 3010, grado 1, área temática software.*
- g) *En caso de no haber sido convocado, que se informe las razones de derecho por las cuales no fue convocado el cargo.*

1. *De acuerdo con la solicitud anterior pido que se informe si el SENA, realizó a la CNSC, el reporte de los cargos no ofertados con la denominación de Instructor, código 3010, grado 1, área temática software, para hacer uso de lista de elegibles en cumplimiento a la ley 1960 de 2019 y en caso de existir esa solicitud, pido que se entregue un informe del estado de la misma. En caso de no existir dicha solicitud se informe las razones de derecho por la cual no se le ha dado cumplimiento la norma.*

2. *Se entregue un informe detallado de todos los nombramientos realizados desde el 2017 de los cargos con la denominación de Instructor, código 3010, grado 1, área temática software, y las razones de derecho por las que se dieron dichos nombramientos, si fue por orden judicial, si fue por nombramientos directos de la lista de elegibles, si fue por uso de lista de elegibles, si fue por recomposición de lista, si se aplicó mismo empleo, equivalencias o similitud funcional. A qué persona se nombró y cuál fue su puntaje en la convocatoria, a cual OPEC pertenecía y en Cual OPEC se nombró en periodo de prueba.*

3. Se entregue un informe detallado de a que empleos con la denominación Instructor, código 3010, grado 1, área temática software, se les cambio o modifiko el perfil inicial en cuanto a su núcleo básico del conocimiento o su área temática y el mismo fue usado para uso de lista de elegibles. Donde informe el id del cargo, a qué regional pertenece, por cual perfil fue cambiado y cuál era su perfil inicial.

#### **A LA CNSC**

1. Entregar un informe de cuantos cargos fueron declarados desiertos con La denominación de Instructor, código 3010, grado 1, área temática software.

2. Entregar informe detallado de cuantos fallos de tutela le han ordenado dar cumplimiento a la Ley 1960, donde el juez de tutela le deja claro que el criterio unificado respecto al mismo empleo es inconstitucional, tal como lo dejó en claro JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ORAL SECCIÓN SEGUNDA mediante fallo No.11001 33 35 029 2020 00342 00. Solicito copia de los mismos.”

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

1) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado "*Pruebas y Anexos*", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

- *“Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la cnsc.*
- *Lista de elegibles con No. de OPEC: 60075*
- *Fallo de 2da Instancia - Fabiola García Arismendi*
- *Comunicaciones Radicadas bajo Nos. 2022RS003437, 2022RS001765 y 2022RS117120 del 28 de octubre del 2022*
- *Soporte de entrega – Respuesta Petición Accionante”*

2) Se reconoce personería para actuar al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

**1) SE TENDRÁN** como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado "IV PRUEBAS", los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

*"1. Poder Especial para actuar.*

*2. Lista de Elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120188955 DEL 24-12-2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegible. para proveer cuatro (4) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60075/denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA".*

*3. Lista General Consolidada RESOLUCIÓN № 0703 DE 2021 25-03-2021. Por medio de la cual se consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 148756, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela con radicado 1100131100-18-2020-00448-00, instaurada por el señor JULIÁN ERNESTO TRESPALACIOS TORRES, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.*

*4. Instructores Software Convocatoria 436 de 2017, planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA con corte a noviembre del presente. La misma, corresponde a los empleos del nivel instructor cuyo nivel jerárquico corresponde al de instructor - área temática de Software."*

**2)** Se reconoce personería para actuar al doctor Pedro José Jerez Díaz, como apoderado judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201173-00

**Demandante:** ALIMENTOS DEL VALLE S.A., ALIVAL S.A.

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** ALIVE LAB S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DE NULIDAD RELATIVA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Asunto.** Inadmite demanda y escinde.

La sociedad Alimentos del Valle S.A., ALIVAL S.A., actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA) y de la acción de nulidad relativa (Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones)<sup>1</sup>, en la que formuló las siguientes pretensiones.

“

### **III. PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos indicados previamente y con base en los argumentos de derecho que en lo sucesivo se expondrán, le solicitamos al H. Tribunal se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Que **DECLARE LA NULIDAD** del artículo primero de la Resolución número 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual revocó la extensión de notoriedad de la marca **ALIVAL** para el período comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020,

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la declaración que antecede y a título de restablecimiento del derecho, se conceda la extensión de

---

<sup>1</sup> Resulta pertinente transcribir lo manifestado por el apoderado de la sociedad demandante en el escrito de la demanda "...respetuosamente manifiesto ante esta Corporación que en ejercicio de las acciones contempladas por (i) el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y (ii) por el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, promuevo **MEDIO DE CONTROL CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y DE NULIDAD RELATIVA** en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, "SIC"), para que previos los trámites propios del procedimiento ordinario, se hagan las declaraciones que más adelante solicitaré de acuerdo con lo siguiente: (...)"

notoriedad a la marca mixta **ALIVAL** para identificar “leche y derivados lácteos”, para el período comprendido entre enero de 2017 y junio de 2020 o, en subsidio, para aquel en el que se encuentre probado el carácter notorio de la marca.

**TERCERA:** Que **DECLARE LA NULIDAD** del artículo segundo de la Resolución número 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual revocó el numeral segundo de la Resolución número 23808 y en su lugar declaró infundada la oposición presentada al registro de la marca **ALIVE** presentada por ALIVAL S.A.

**CUARTA:** Que **DECLARE LA NULIDAD** del numeral tercero de la Resolución número 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual se concedió el registro de la marca **ALIVE** para identificar productos en la Clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza.

**QUINTA:** Que como consecuencia de las declaraciones tercera y cuarta que anteceden, se ordene a la **SIC CANCELAR** el Certificado de Registro Número 709578 correspondiente a la marca **ALIVE** (nominativa).

**SEXTA:** Que se **ORDENE** la publicación de la sentencia que en este proceso se profiera en la Gaceta de Propiedad Industrial.”.

Según se observa, la parte demandante pretende, de una parte, la nulidad y restablecimiento del derecho en relación con el artículo 1 de la Resolución No. 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual revocó la decisión contenida en la Resolución No. 23808 de 26 de abril de 2021, que extendió la notoriedad de un signo, cuyo texto es el siguiente.

“**ARTÍCULO PRIMERO:** Extender la notoriedad del signo **ALIVAL** (mixta)22 respecto de los productos comprendidos en la clase 29, especialmente para distinguir leche y derivados lácteos durante el periodo comprendido entre enero de 2017 a junio de 2020.”.

De otro lado, la parte demandante pretende la nulidad de los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 28292 del 11 de mayo de 2022, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los que dispuso declarar infundada la oposición presentada por la sociedad demandante y conceder el registro de la marca (Nominativa) Alive a la sociedad ALIVE LAB S.A.S., para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 11.

Esto es, la parte actora formuló una acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de nulidad relativa, circunstancia que resulta improcedente a la luz del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

La norma últimamente mencionada, establece que solo se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren algunos requisitos, pero no contempla la posibilidad de que se acumulen pretensiones de nulidad relativa (Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones).

En el mismo sentido, cabe indicar que son distintos los términos que prevén ambas acciones (nulidad y restablecimiento del derecho, 4 meses de caducidad, y nulidad relativa, 5 años de prescripción), por lo que sería impertinente contabilizarlos de manera conjunta.

En consecuencia, la sociedad demandante deberá escindir su demanda, conforme a lo expuesto, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011: contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos que deben acompañarla.

De igual manera, como consecuencia de la escisión y de la subsanación de las falencias anteriormente indicadas, el poder deberá corregirse en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados, todo ello dirigido al juez de conocimiento (Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

Se advierte a la demandante que, contrario a lo manifestado en el escrito de la demanda, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento, deberá agotar el requisito de procedibilidad previsto en el inciso 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (conciliación extrajudicial), por las razones que se pasan a explicar.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos casos establecidos en la ley, ninguno de los cuales sujeta la exigencia de dicho requisito a la existencia o no del contenido patrimonial de las pretensiones, pues la demandante estima que como el asunto carece contenido patrimonial, entonces no es conciliable y, por ello, no es exigible el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 establece cuáles son los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ninguno de los cuales corresponde a la hipótesis que expone la sociedad demandante, esto es, que el asunto no sea de contenido patrimonial.

**“Artículo 2º.** *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
  - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
  - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).”.

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido<sup>2</sup>.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

---

<sup>2</sup> Providencia de 18 de septiembre de 2014. H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

También cabe señalar que según doctrina especializada, las marcas son fuente generadora de ingresos para el titular de la misma en caso de cesión o licenciamiento de la misma, de donde se deriva que toda controversia sobre ellas implica una disputa de contenido patrimonial (Schmitz, C. *Marcas comerciales: su operatividad con otros derechos intelectuales en el contexto de la innovación*. Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2997/3647>).

Por tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no hay fundamento normativo que permita exceptuar el presente asunto del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, aduciendo que no se trata de un asunto de carácter patrimonial.

En consecuencia, una vez la parte demandante allegue las dos demandas debidamente ajustadas (nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad relativa), el Despacho procederá a estudiar sobre la admisión de una de ellas; con respecto a la otra, impartirá la orden a la Secretaría de la Sección para que la asigne por reparto a uno de los Despachos que componen la Sección Primera de esta Corporación.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202201131-00

**Demandante:** SINCLAIR PHARMACEUTICALS LIMITED

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**Tercero con interés:** MARLY YENITH OSORIO GUZMÁN

**NULIDAD RELATIVA (DECISIÓN 486 DE 2000)**

**Asunto:** admite demanda.

El Despacho advierte, en primer orden, que la sociedad demandante indicó en el escrito de subsanación lo siguiente.

“No obstante, se atenderán las indicaciones del Despacho y se corrige la demanda adecuando las normas violadas y el concepto de violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, haciendo referencia exclusivamente a la causal de irregistrabilidad contenida en el literal a) del artículo 136 de la norma comunitaria andina, Decisión 486 de 2000, Régimen común sobre Propiedad Industrial, reiterando que la acción instaurada con el presente asunto es la NULIDAD RELATIVA.”.

Por lo tanto, pese a que en el escrito de la demanda, allegado con el memorial de subsanación, la sociedad demandante señaló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho entenderá que la acción interpuesta es la de nulidad relativa, de acuerdo con lo manifestado por la demandante al subsanar la demanda en el aparte transcrito en precedencia.

En consecuencia, se tendrá por subsanado el defecto que sobre el particular se indicó en el auto inadmisorio de la demanda del 12 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, como se reúnen los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **SINCLAIR PHARMACEUTICALS LIMITED**, con el fin de que se declare la nulidad relativa del siguiente acto.

---

<sup>1</sup> modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

Resolución No. 20860 de 19 de abril de 2022, proferida por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 386 de 3 de enero de 2022, en el sentido de revocar los artículos primero y tercero de la decisión recurrida, declarar infundada la oposición presentada por la sociedad demandante y conceder el registro de la marca (Mixta) PERFECTA IMPERFECTA, para distinguir los productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza.

Por lo tanto, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

Exp. N°. 250002341000202201131-00  
Demandante: SINCLAIR PHARMACEUTICALS LIMITED  
Nulidad relativa (Decisión 486 de 2000)

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad **MARLY YENITH OSORIO GUZMÁN**, domiciliada en la Calle 5 No. 3-62 del Barrio Centro del Municipio de Rivera, Huila, Colombia, y, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a su representante legal, en la forma establecida por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

e) Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Castillo Gibsone, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.397.879 y T.P. No. 68.995 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la sociedad demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-99 N**

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 25000-23-41-000-2022-00993-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**ACCIONANTE:** WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS  
**ACCIONADO:** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE  
CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA** y eleva la siguiente pretensión:

*“PRIMERA: DECLARE LA NULIDAD de la Ordenanza No. 085 de 2022 aprobada por la Asamblea Departamental de Cundinamarca y por medio de la cual “se autoriza el ingreso del Departamento de Cundinamarca a la Región Metropolitana de Bogotá-Cundinamarca” por estar incurso en irregularidades dentro de su aprobación, estas relacionadas con el incumplimiento de la realización de la audiencia pública al igual que haberse incorporado en artículo 2° que no solo carece de unidad temática, sino que también fue elaborado sin que la Asamblea Departamental de Cundinamarca tuviese competencia para ello y por medio del cual se le delegan funciones al Gobernador de Cundinamarca propias del órgano colegiado”*

Mediante acta de reparto No. 25000-23-41-000-2022-00993-00 del 1 de septiembre de 2022, se asignó el proceso al despacho del Dr. Dimaté Cárdenas quien mediante auto del 24 de febrero hogaño, se declaró impedido para conocer el proceso.

De igual manera, el Dr. Chaparro Rincón mediante providencia del 28 del mismo mes y año, presentó la misma manifestación.

Posteriormente, la Sala Dual integrada por esta Magistratura y el Dr. Lasso Lozano, aceptó dicha manifestación por encontrarse probadas las causales establecidas en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 1 del artículo 140 del Código General del Proceso, a través de providencia del 2 de marzo de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 Núm. 1 CPACA modificado con el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

### 2.3 Legitimación.

WILSON ANTONIO FLÓREZ VARGAS está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 137 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo concerniente a la entidad demandada, si bien la ordenanza demandada fue expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, es necesario verificar si dichos cuerpos colegiados pueden comparecer a los procesos y si ostentan capacidad para ejercer derechos, obligaciones y comparecer como persona jurídica al proceso. (ley 1437de 2011 y Ley 1564 de 2012)

En efecto, en el artículo 53 del Código General del Proceso se establece que *"Podrán ser parte en un proceso: las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley."*

Dicha condición de habilitación jurídica para comparecer judicialmente es dada en virtud de la ley o por orden administrativa, es decir, se adquiere por mandato legal o por reconocimiento de la administración, según la naturaleza de la entidad u órgano de que se trate y con la observancia de los requisitos que le sean exigibles.

De este modo, el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 dispone que serán personas jurídicas la Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley.

Dentro de la división político-administrativa de Colombia, los departamentos son las entidades territoriales fundamentales, tal y como lo establece el artículo 286 de la Carta Política de 1991, en los cuales habrá un Gobernador que será jefe de

la administración seccional, **representante legal la entidad territorial**, quien lleva la vocería y tendrá el deber de representarlo en los negocios administrativos y judiciales.

Ahora bien, en virtud del artículo 299 de la ibidem *“En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), sin embargo, no le atribuye como funciones la representación judicial de la corporación administrativa que conforman, por cuanto las competencias que ejerce son para el ejercicio y cumplimiento de los fines de la entidad territorial que sí goza de personería jurídica y quien en suma tiene la capacidad para comparecer a los procesos judiciales.

En consecuencia, no existe disposición legal que les otorgue capacidad jurídica a las asambleas departamentales para comparecer por sí mismos al debate judicial, aunque ejerzan funciones públicas, el órgano deliberativo no posee personería jurídica y debe comparecer a través del municipio respectivo.

Diferente es la representación judicial que se reconoce en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 con ocasión de la actividad de los órganos de control a nivel territorial, en donde expresamente le compete al contralor o personero acudir al proceso, pero en ningún caso se le asigna esa función a alguna secretaría, ni al departamento administrativo, ni a la asamblea departamental, para comparecer al proceso, sino aquellas que ostentan personería jurídica legal o por autorización administrativa, que en este caso es el departamento de Cundinamarca.

En efecto, tal disposición prevé:

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación. (...)*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contraloro.”*

Igualmente ha considerado el Consejo de Estado respecto a la representación judicial de las entidades y la Nación lo siguiente:

*“(…) no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, ó para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.*

*Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado. (…)*

*Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub judice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.*

*Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.*

*Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia y órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o*

*la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (CCA, art. 85)".<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, como quiera que la Asamblea Departamental de Cundinamarca no tiene capacidad jurídica no podría fungir como accionado de forma independiente a la entidad territorial, a pesar de ser el órgano que emitió el acto administrativo demandando, pues no podría generarse ninguna relación jurídico- procesal, ya que esta se traba con la entidad que tiene la representación judicial, en este caso el departamento de Cundinamarca, a través de su Gobernador.

## 2.2 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este" (Subrayado fuera del texto normativo)*

Teniendo en cuenta que el presente medio control corresponde al señalado en el artículo 137 *ibidem*, esto es una demandada de nulidad, la misma puede interponerse en cualquier tiempo.

## 5. Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (pág. 1 PDF Subsanación de demanda), bajo el entendido que se hace un cuestionamiento a la legalidad de la Ordenanza No. 085 de 2022.
- II.) **Concepto de violación** (Fls 9 a 18 PDF Demanda)
- III.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 16 PDF 01Demanda).

Por otro lado, si bien los hechos están clasificados y enumerados, el extremo actor incluye en este acápite, apreciaciones personales, descripción y explicación de ciertos cuerpos normativos, por lo que se solicita a la parte actora organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precise con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 14 de marzo de 2002. C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. 2500023260001993909701 (12076)

De igual forma, se advierte que se erigen diversos conceptos de violación es necesario que el demandante, argumente si el acto administrativo, fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que tiene que ver con las partes y sus representantes, como se señaló en acápite precedente, teniendo en cuenta que la Asamblea Departamental carece de capacidad para hacer parte de la relación jurídico procesal, es menester que la demanda se dirija también en contra del Departamento de Cundinamarca.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la subsanación de la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del proceso **25000-23-41-000-2022-00993-00**.

**INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** realizar los trámites necesarios para asignar dentro del aplicativo SAMAI el expediente a esta Magistratura

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00993-00

Demandante: Wilson Antonio Flórez Vargas

Demandado: Departamento de Cundinamarca.

NULIDAD

Inadmite demanda

conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-107 NYRD**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	<b>250002341000 2022 00864 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>HONOR DEVICE CO LTDA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>TEMAS:</b>	<b>ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ESTUDIO ADMISION DEMANDA</b>
<b>MAGISTRADO:</b>	<b>MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **HONOR DEVICE Co. Ltda.**, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“Primera: Que se declare la nulidad de Resolución N° 81732 del 13 de diciembre de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, mediante la cual se negó el registro de la marca HONOR X1(nominativa) para identificar productos de la clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado por Honor Device Co., Ltd.*

*Segunda: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 8336 del 25 de febrero de 2022 expedida por la Superintendente delegado para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual confirmó, en sede de apelación, la Resolución N° 81732 del 13 de diciembre de 2021 expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC.*

*Tercera: Que, como consecuencia de la nulidad que sea declarada, se ordene a la SIC conceder a Honor Device Co., Ltd. el registro de la marca HONOR X1 (nominativa) para identificar los productos comprendidos en clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza designados en la solicitud de registro.*

*Cuarta: Que se ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.*

*Quinta: Que se ordene a la SIC adoptar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)*”

En auto interlocutorio No. 2023-02- 62 NYRD de 8 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda, a fin de que la demandante vinculará al tercero con interés Huawei Technologies Co Ltda.

Mediante escrito de 15 de febrero de 2023, la demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia inadmisoria.

## II. CONSIDERACIONES:

### 2.1 Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente la procedencia del recurso de reposición prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (...)*

Respecto a la oportunidad para interponer y sustentar dicho recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que debe ser formulado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto Interlocutorio No- 2023-02- 62 NYRD de 8 de febrero de 2023, mediante el cual se inadmite la demanda, por lo cual resultan procedentes los recursos interpuestos por la parte demandante.

De otra parte, se tiene que el citado auto fue notificado por estado del 10 de febrero de 2023 y el 15 de febrero de esta anualidad (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición<sup>1</sup>.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente y oportuno.

### 2.2 Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Para la entidad demandante, la sociedad Huawei Technologies Co., Ltda. no tiene condición de tercero interesado en el proceso porque no es el titular actual de los registros solicitados.

Resaltó que las resoluciones demandadas fundamentan que la negación del registro de la marca HONOR X1 con base a 67 registros de marcas contentivas de la palabra HONOR que en su momento se encontraban bajo la titularidad de la sociedad Huawei Technologies Co., Ltda., para el momento en que se presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha sociedad ya no es la titular de ninguno de tales registros marcarios, como quiera que Huawei Technologies Co., Ltda. cedió tales registros a la empresa demandante y sus respectivas cesiones se encuentran debidamente inscritas a favor de ésta ante la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”).

De acuerdo con lo anterior, solicitó que se valoren los certificados de titularidad y vigencia de las referidas marcas obrantes en el anexo 5 de la demanda que acreditan las cesiones de tales registros Huawei Technologies Co., Ltda. a Honor

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial archivo 08.

Device Co., Ltd., y la titularidad actual de los mismos en cabeza de la empresa demandante, por lo que considera que la eventual nulidad del acto administrativo no puede afectar los intereses de Huawei Technologies Co.

Así las cosas, solicitó que se revoque el auto inadmisorio y se provea con la admisión de la demanda.

### **2.3 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.**

En principio, debe recordarse que la etapa de la admisión de la demanda corresponde a la verificación de los requisitos formales de la demanda, como lo son: (i) los requisitos de procedibilidad para demandar consagrados en el artículo 161 del CPACA, (ii) la aptitud forma de la demanda establecidos en el artículo 162 ibidem y (iii) que los anexos relacionados en el artículo 166 de dicho estatuto procesal se encuentren incorporados en el expediente.

Una vez, se encuentren satisfechos los requisitos de este medio de control, el Magistrado Ponente proveerá sobre su admisión vinculando a los terceros que según los hechos y pruebas anexadas en el escrito de la demanda puedan tener un interés directo en las resueltas del proceso (numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A), sin que ello implique un análisis de fondo sobre los fundamentos de derecho o causales de nulidad alegados por la demandante para llegar a definir que Honor Device Co, cuenta o no con la titularidad del derecho del registro marcario en base a la cesión señalada.

Adviértase, que la vinculación del tercero con interés resulta de un acto administrativo que si bien, se pretende anular, a la fecha es legal ya que la decisión de *“negar el registro de la marca HONOR X1 (nominativa) para identificar productos de la clase 09 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado por Honor Device Co., Ltd, al configurarse la causal de irregistrabilidad consistente en “confundibilidad” con la marca “Honor” registrada a favor de Huawei Technologies Co”*, se encuentra en firme a menos de que por sentencia o en virtud del decreto de una medida cautelar se ordene que cesen sus efectos ya sea provisionalmente o de forma definitiva, según la etapa procesal en el que se encuentre el proceso, en otras palabras, debido al registro que se efectuó en la marca “Honor” a favor de Huawei Technologies Co, la Superintendencia no accedió a la solicitud de registro de la demandante a pesar de la cesión alegada.

Siendo así y de la revisión formal de la Resolución 8336 de 25 de febrero de 2022 y de los argumentos de la demandante, una de las controversias objeto de este litigio, precisamente, se constituye en que la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta el cambio de titularidad del registro de las marcas que alega la demandante al considerar que dicha transferencia acarrearía riesgo de confusión, razón por la cual y conforme la realidad jurídica que exhiben los hechos de la demanda y los actos administrativos demandados, puede que la eventual nulidad de dichas resoluciones pueda llegar afectar los intereses Huawei Technologies Co debido a la “posible confusión” que podría llegar a traer el registro de la marca a favor de la demandante con los productos que la tercera llegare a lanzar al mercado a pesar de la cesión referida.

En este punto, este Tribunal aclara que no se está efectuando pronunciamiento o consideración alguna sobre si la solicitud de registro de la marca Honor x1 genera

o no confusión alguna que lleve a su irregistrabilidad a pesar de la transferencias del registro de las marcas entre la demandante y Huawei Technologies Co; pues para llegar a dicha conclusión la Sala debe analizar las normas que rigen la materia (Decisión 486 de 2000) junto con los argumentos de las partes, vislumbrándose aún más la importancia de vincular a esta última entidad como tercero interesado pues debe garantizarse el debido proceso y derecho de defensa de dicha entidad y así evitar futuras nulidades en el proceso, quien en todo caso podrá decidir si ve procedente vincularse o no como parte en este proceso.

En este orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, pues el Tribunal ve procedente la vinculación como tercero con interés de Huawei Technologies Co y por ende, se mantendrá incólume la decisión de inadmitir la demanda hasta que se corrijan los errores allí señalados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 2023-02- 62 NYRD de 8 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-110-NYRD**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00629 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ŞÖLEN ÇİKOLATA GIDA SANAYI VE TICARET ANONİM ŞİRKETİ  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad ŞÖLEN ÇİKOLATA GIDA SANAYI VE TICARET ANONİM ŞİRKETİ, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...) 2.1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 38382 del 22 de junio de 2022, mediante la cual la Directora de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró fundada la oposición interpuesta por la sociedad NEO GOURMET FOOD S.A.S, con fundamento en la marca VIN & GRETTA (M) en las clases 30,43 y en consecuencia negó el registro de la marca GRETA (M)clase 30 a mi representada.*

*2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 83759 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la resolución # 38382 del 22 de junio de 2022.*

*2.3. Que, como consecuencia de las declaraciones contenidas en los puntos anteriores, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder el registro de la marca comercial GRETA (M) clase 30a nombre de mi representada. (...).*

En auto interlocutorio No. 2022-11-512 NYRD de 4 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda, del cual se presentó escrito de subsanación el 23 de noviembre de 2022.

Mediante escrito de 29 de noviembre de 2022, solicitó que se aclare los términos que fueron contabilizados para corregir los errores presentados, en tanto la constancia secretarial suscrita el 23 de noviembre de 2022, señala que su contestación fue remitida por fuera del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsane el siguiente yerro:

- Aporte el poder que contenga de manera específica los actos administrativos cuya nulidad pretenden a través de este medio de control, conforme lo previsto en el artículo 74 del CPACA,

Así pues, se tiene que la providencia inadmisoria se notificó por anotación por estado el 8 de noviembre de 2022, contra el cual no se presentó recurso alguno y quedo en firme.

Señalado lo anterior, los términos que tenía el actor para subsanar la demanda se contabilizan así:

- |  |                                    |
|--|------------------------------------|
| - . Notificación por estado del auto inadmisorio | <b>El 8 de noviembre de 2022.</b>  |
| - . Inicio del término del artículo 170          | <b>El 9 de noviembre de 2022.</b>  |
| - . Vencimiento del término del artículo 170     | <b>El 23 de noviembre de 2022.</b> |

De esta forma, se halla razón al apoderado del demandante, al establecer que el término para corregir los errores presentados en la demanda vencía el 23 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó el escrito de subsanación, esto es, dentro del término oportuno<sup>1</sup>.

De otra parte, se observa que el apoderado del extremo actor remitió el poder que le fue conferido conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P, concluyendo que se subsanaron los errores que se presentaron en el escrito inicial de la demanda y señalados en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

---

<sup>1</sup> En informe Secretarial de 29 de noviembre de 2022 (archivo 08), corrige la contabilización del término para subsanar la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la empresa **ŞÖLEN ÇIKOLATA GIDA SANAYI VE TICARET ANONIM ŞİRKETİ** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** en condición de tercero con interés la sociedad Neo Gourmet Food S.A.S, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés la sociedad **NEO GOURMET FOOD S.A.S**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**SEXTO: SEÑALAR** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**SÉPTIMO ADVERTIR** al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-03-109-NYRD**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. RADICACIÓN:** 250002341000 2022 00584 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CONTIGO PERÚ S.A.S  
**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**TEMAS:** ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA  
**ASUNTO:** ESTUDIO ADMISION DEMANDA  
**MAGISTRADO:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

**I. ANTECEDENTES**

La sociedad **CONTIGO PERÚ S.A.S**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

*“(...) 1° Solicito que se declare la NULIDAD de las siguientes Resoluciones:*

*a) Resolución N° 66844 el 14 de octubre de 2021 que reposa en el Expediente N°SD2020/0099063, expedida por JUAN PABLO MATEUS Director de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Delegatura para la Propiedad Industrial, la cual negó el registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA” y concede recurso de apelación.*

*b) Resolución N° 82962 del 21 de diciembre de 2021 que reposa en el Expediente N° SD2020/0099063, expedida por MARÍA JOSÉ LAMUS BECERRA Superintendente delegada para la Propiedad Industrial para la Propiedad Industrial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que, en sede de apelación, resuelve de manera confirmatoria sobre la resolución No. 66844 el 14 de octubre de 2021 que niega el registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA”.*

*2° Que en consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho de CONTIGO PERÚ S.A.S frente al respectivo registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA” (MIXTA).*

*3° Que se haga el respectivo registro de la marca “TINTORETTI COCINA ITALIANA” (MIXTA) para distinguir servicios comprendidos en la clase 43 de la Clasificación*

*Internacional de Niza, en la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*4° Ordenar que la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio o la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio publiquen la sentencia que ponga fin a este asunto en la gaceta de la propiedad industrial. (...)*

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Vinculara como tercero con interés en el presente medio de control al señor Juan Vicente Fernández Zuleta e informe el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.
- Remitiera las constancias de notificación de los actos demandados.
- Precisara el concepto de violación que, a su juicio, vician de nulidad los actos demandados.

### **1. Vinculación del tercero con interés.**

Dentro de la oportunidad legal, el demandante vinculó como tercero con interés al señor Juan Vicente Fernández indicando que su domicilio se encuentra ubicado en la calle 18 No. 82-74 Medellín Antioquia, sin que cuente con correo electrónico.

A su vez, en documento radicado en el 30 de noviembre de 2022 (archivo 18) el demandante informa que a pesar de que remitió la demanda y sus anexos a la dirección señalada, esta fue devuelta por concepto “la persona a notificar no vive ni labora allí” por lo que solicitó se autorice la notificación por emplazamiento.

No obstante, previo acceder a la solicitud del actor y después de que se revisen si se cumplen con cada uno de los requisitos para su admisión, por Secretaría se requerirá a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el término de cinco (5) días informe si en sus bases de datos tiene información sobre el domicilio y correo electrónico del señor Juan Vicente Fernández, a fin de notificarlo de este medio de control.

### **2. Oportunidad de la demanda.**

En el escrito de subsanación, si bien la entidad demandada no aporta las constancias de notificación de los actos administrativos, sí remitió (en captura de pantalla) los datos que se relacionan del proceso en el sistema de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que especifica cuando se surtió las notificaciones de las resoluciones acusadas, a saber:

Número Doc	Número de resolución/oficio	Fecha de documento	Fecha del Acto Administrativo	Documento	Fecha de envío	Partes	Fecha de notificación individual	Fecha de ejecutoria individual	Fecha de notificación del acto administrativo	Fecha de ejecutoria del acto administrativo
03-01	82962	21 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	<a href="#">TM4 - TM Aneclación confirma</a>	22 dic. 2021	Jovanny Boss Agudelo	24 ene. 2022	25 ene. 2022	24 ene. 2022	25 ene. 2022
02-01	66844	14 de octubre de 2021	14 de octubre de 2021	<a href="#">TM9 - Niega sin oposición</a>	15 oct. 2021	Jovanny Boss Agudelo	15 nov. 2021	25 ene. 2022	15 nov. 2021	25 ene. 2022
				<a href="#">TM6 - Resumen de la Solicitud de Marca</a>						
01-03		1 de diciembre de 2020		<a href="#">Evidencia de descuento: Empresas Miquita (descuento sobre la solicitud por una clase)</a>						
01-02		1 de diciembre de 2020		<a href="#">Eoder</a>						
01-01		1 de diciembre de 2020		<a href="#">Tipo de imagen</a>						

[Obtener Reporte PDF](#)

En este orden, con el fin de velar por el acceso a la administración de justicia y en tanto el derecho sustancial prevalece sobre las formas, se tendrá en cuenta dicha documental contra la cual, *si diera a lugar*, se admitirá prueba en contrario en el transcurso del proceso.

Así las cosas, se tiene que la Resolución No. 82962 de 21 de diciembre de 2021 fue notificada el 24 de enero de 2022, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a partir del día siguiente y culminaba el 25 de mayo de 2022. En este orden, la demanda fue radicada en la ventanilla virtual de atención al Consejo de Estado el 29 de abril de 2022<sup>1</sup> (archivo 05), concluyendo que en el sub- lite no ha operado la caducidad de la acción.

### 3. Aptitud formal de la demanda

En este punto, el extremo actor resaltó que la causal de nulidad de los actos administrativos corresponde a la infracción o vulneración de las normas en que debía fundarse, exponiendo los argumentos correspondientes (pág. 12 a 25 archivo 15). En conclusión, se observa que el demandante corrigió todos los yerros presentados y relacionados en la providencia inadmisoria.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la empresa **CONTIGO PERÚ S.A.S** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> En providencia de 9 de mayo de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado con Ponencia del Dr. Roberto Augusto Serrato Valdez remitió el medio de control de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser los competentes para dirimir este asunto.

**SEGUNDO: VINCULAR** en condición de tercero con interés al señor **JUAN VICENTE FERNÁNDEZ**, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que en el término de cinco (5) días informe si en sus bases de datos tiene información sobre el domicilio y correo electrónico del señor Juan Vicente Fernández, a fin de notificarlo de este medio de control.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés al señor **JUAN VICENTE FERNÁNDEZ**, al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

**QUINTO: Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

**SEXTO: SEÑALAR** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

**SÉPTIMO ADVERTIR** al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: INSTAR** tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.